

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-63/2012.

ACTOR: Ever Gutiérrez Ramírez.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión Electoral
Municipal de Silao, Guanajuato, del Partido
Acción Nacional.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:
IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día cuatro de mayo del año dos mil doce.

VISTO para dictar nueva resolución en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Ever Gutiérrez Ramírez**, en su calidad de militante y precandidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Silao, Guanajuato, únicamente en lo que respecta a los *“actos jurídicos, inconsistencias e irregularidades graves ocurridos que determinan el resultado de la votación, por consecuencia jurídica la nulidad del acta de la jornada electoral y del cómputo final”*; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes acaecidos en la presente anualidad:

1. Jornada Electoral. En fecha cinco de febrero, se llevó a cabo la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional en el Municipio de Silao, Guanajuato, a efecto de elegir al candidato a

Presidente Municipal de ese lugar, que se postulará para los comicios locales que se desarrollan actualmente en esta entidad federativa; en donde de acuerdo a los resultados obtenidos en la votación, resultó vencedor el ciudadano Jorge Galván Gutiérrez, mientras que el segundo lugar lo obtuvo el ciudadano Ever Gutiérrez Ramírez.

2. Juicio de inconformidad intrapartidario. En fecha ocho de febrero, el ciudadano Ever Gutiérrez Ramírez promovió Juicio de Inconformidad, con fundamento en los artículos 133 y 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en contra de los anteriores resultados de ese proceso de selección, el cual tocó conocer a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, formándose al efecto el expediente JI-2ª Sala-082/2012 de su índice.

3.- Resolución. El nueve de febrero, la Segunda Sala de la Comisión referida dictó resolución en el citado expediente, en la que se determinó:

(...)

Con el escrito inicial de fecha ocho de febrero de dos mil doce, presentado en la Comisión Nacional de Elecciones del partido Acción Nacional el día ocho de febrero de dos mil doce se tiene al C. EVER GUTIÉRREZ RAMÍREZ, promoviendo JUICIO DE INCONFORMIDAD, en contra de "LOS HECHOS, INCONSISTENCIAS E IRREGULARIDADES GARVES OCURRIDOS, ASÍ COMO LA NULIDAD DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DEL CÓMPUTO FINAL". Asimismo, se le tiene por señalado domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, sede de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo cual se le harán las notificaciones que resulten del presente asunto de manera personal, en términos del artículo 130 numeral 1, del reglamento para la selección de candidatos a cargos de elección popular.-- Con fundamento en lo establecido en el artículo 118, con relación al 135 del reglamento para la selección de candidatos a cargos de elección popular, previamente a la admisión del presente recurso (sic), es necesario hacer el estudio del medio de impugnación para proveer sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que, en este sentido se desprende lo siguiente:-- del análisis del escrito de cuenta, se deduce que de conformidad con lo establecido en el artículo 134, numeral 1 del reglamento para la selección de candidatos a cargos de elección popular, los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral.-- Que en el caso que nos ocupa, el C. EVER GUTIÉRREZ RAMIREZ, presentó su escrito de impugnación ante esta Comisión Nacional de Elecciones solicitando **la nulidad del acta de la jornada electoral y del cómputo final de la votación recibida en el centro de votación de la elección del candidato a Presidente Municipal que postulará el Partido Acción Nacional en el municipio de Silao, Guanajuato, cuya jornada electoral interna y cómputo de los votos recibidos en la misma que se efectuó el pasado cinco de febrero de dos mil doce**, en este sentido, el actor tenía dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral para inconformarse vía juicio de inconformidad, en este

orden de ideas, el promovente **tenía como límite para impugnar hasta el día 07 de febrero de 2012**, por lo que **al haberlo hecho el día 08 de febrero del presente año** excedió el término legal para interponer el presente medio de impugnación, **por lo cual resulta extemporáneo, y procede su desechamiento de plano**, por tanto, resulta innecesario remitir a reencauzar el presente asunto con la autoridad responsable, a efecto de que dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 124 y 125 del reglamento para la selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional dado que ha sido interpuesto fuera del plazo concedido para tales efectos.--- en ese sentido, resulta improcedente el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 numeral 1, fracción I, inciso d), con relación al 134, numeral 1 del reglamento para la selección de candidatos a cargos de elección popular, por lo que deberá ser desecha por improcedente.--- **LA SEGUNDA SALA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, ACUERDA:** Visto el análisis que antecede del que se concluye el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad necesarios para su admisión, SE DECLARA IMPROCEDENTE el presente asunto por las consideraciones expuestas anteriormente, desechándose de plano y ordenándose su archivo definitivo.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-369/2012. Por escrito presentado ante la responsable el nueve de marzo, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los *“actos jurídicos, inconsistencias e irregularidades graves ocurridos que determinan el resultado de la votación, por consecuencia jurídica la nulidad del acta de la jornada electoral y del cómputo final, además de mencionar la omisión grave de asignar sala resolutora y número de expediente”*, mismo que fue recibido en fecha veinte de marzo en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por proveído de fecha veinte de marzo, el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente SM-JDC-369/2012 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

El día veintidós siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación del juicio y posteriormente y mediante resolución emitida el día veintitrés de abril, se declaró improcedente y se ordenó reencauzarlo a esta autoridad Plenaria a efecto de que se resuelva lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reencauzado a este Tribunal.

a) Recepción. En fecha veintiséis de abril del año actual, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número SM-SGA-OA-649/2012, de fecha veinticinco de abril del mismo año y anexos que acompaña, mediante el cual el Licenciado Seth Ramón Meraz García, Actuario de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, notifica el acuerdo plenario dictado en fecha veintitrés del mes y año en curso, en el que el juicio aludido fue declarado improcedente y reencauzado a este Tribunal Electoral.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el mismo veintiséis de abril del año en curso el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-63/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. Mediante auto dictado el día veintisiete de abril del año dos mil doce, el Magistrado Instructor y Ponente determinó la radicación de la demanda del presente juicio. Sin embargo, se estimó que no era procedente su admisión por lo que se ordenó elaborar la resolución que en derecho corresponda.

d) Resolución. En fecha veintisiete de abril de dos mil doce, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió resolución en el

mencionado juicio ciudadano, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-063/2012**, promovida por el ciudadano **Ever Gutiérrez Ramírez**, acorde a los razonamientos establecidos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- En cumplimiento al resolutive tercero de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, recaída en el expediente SM-JDC-369/2012, se ordena informar a dicha Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del presente proveído, del contenido de esta sentencia, acompañando copia certificada de la misma.”

TERCERO.- Acuerdo Plenario dictado dentro del expediente SM-JDC-369/2012. En fecha primero de mayo de dos mil doce, en revisión oficiosa al cumplimiento efectuado por este Tribunal al Resolutive Segundo de la resolución a que se hace referencia en la parte final del resultando anterior, el Pleno de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió Acuerdo Plenario que concluyó en los siguientes puntos considerativos:

“CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 33, fracción III, del Reglamento interno de este órgano jurisdiccional, y de la jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal bajo el rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, consultable en las páginas 385 y 386, de la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tercera Época.

Lo anterior, porque la materia del presente acuerdo estriba en determinar si la autoridad responsable cumplió o no con lo ordenado por esta Sala Regional mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil doce; por lo cual, conforme con la regla prevista en el precepto y jurisprudencia citados, la decisión escapa de las facultades de la Magistrada Instructora y debe resolver esta Sala en actuación colegiada.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 199, fracciones II y XV, y 204, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6 párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 33 fracción VII, 39, fracción I, **se tiene** por recibido el oficio y anexo de referencia, por lo que agréguese a las actuaciones del presente expediente para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. De la lectura del Acuerdo Colegiado emitido por esta Sala Regional el veintitrés de abril de dos mil doce en los autos del expediente en que se actúa, se advierte, en lo que importa, que se proveyó lo siguiente:

VISTOS para acordar los autos del expediente al rubro indicado, promovido por Ever Gutiérrez Ramírez, en su carácter de militante y precandidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Silao, Guanajuato, a fin de controvertir los *“actos jurídicos, inconsistencias e irregularidades graves ocurridos que determinan el resultado de la votación, por consecuencia jurídica la nulidad del acta*

de la jornada electoral y del cómputo final”, atribuidos a la Comisión Electoral Municipal de ese instituto político en Silao, Guanajuato; y

(...)

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por escrito presentado ante la responsable el nueve de marzo, el actor promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en contra de los “actos jurídicos, inconsistencias e irregularidades graves ocurridos que determinan el resultado de la votación, por consecuencia jurídica la nulidad del acta de la jornada electoral y del cómputo final”.

TERCERO. Reencauzamiento. Esta Sala Regional estima que el presente juicio debe reencauzarse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, por las razones que a continuación se exponen.

(...)

Del contenido de los preceptos acabados de transcribir se pone de manifiesto, que antes de acudir al juicio ciudadano federal competencia de esta Sala Regional, el actor debe agotar previamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que procede en contra de los resultados del proceso de selección de candidatos a Presidente Municipal en Silao, Guanajuato, el cual es eficaz, porque en caso de asistirle la razón podría satisfacer plenamente su pretensión.

(...)

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **improcedente** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Ever Gutiérrez Ramírez, al tenor de las estimaciones legales expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación federal como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que sea el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato quien resuelva conforme con sus atribuciones y competencia, dentro del plazo de **diez días** contado a partir del momento en que se le notifique el presente Acuerdo Plenario; lo anterior, en términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento de lo resuelto en este juicio, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que dicte la resolución correspondiente, adjuntando las constancias que así lo acrediten, y se le apercibe que en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio o corrección disciplinaria que se juzgue pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33, de la Ley adjetiva.

CUARTO. Previa las anotaciones correspondientes, **se instruye** al Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el punto decisorio segundo de esta resolución; para lo cual deberá **remitar** el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dejando copia certificada del expediente en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional.

En cumplimiento a la determinación judicial anterior, la autoridad responsable envió a esta Sala copia certificada de la documental consistente en la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, dictada en los autos del expediente TEEG-JPDC-63/2012, en la que se advierte que desechó de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovida por el ciudadano Ever Gutiérrez Ramírez, por las razones allí vertidas.

Documental pública a la que se le otorga eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); y 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, cabe señalar que aun cuando es verdad que del análisis de esa sentencia aparece que la autoridad responsable cumplió con resolver el medio de impugnación que se le envió, sólo respecto del acto consistente en contra de los “actos jurídicos, inconsistencias e irregularidades graves ocurridos que determinan el resultado de la votación, por consecuencia jurídica la nulidad del acta de la jornada electoral y del cómputo final”; tal como se desprende del Acuerdo Colegiado antes transcrito (pues en él no se le ordenó que resolviera respecto de otro acto); asimismo lo es que, ese cumplimiento, en opinión de quienes esto acuerdan, se considera excesivo, habida consideración de que el órgano jurisdiccional responsable en puridad jurídica no se ajustó al tenor exacto de ese Acuerdo Plenario, pues se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de lo ordenado en esa resolución; dado que en la especie también resolvió el diverso acto relativo a la omisión imputada por el actor a la Comisión Nacional de Elecciones de tramitar y resolver su juicio de inconformidad.

Ello es así, porque la autoridad responsable soslayó, que respecto de esa omisión, esta Sala Regional con fecha dieciséis de abril de dos mil doce, escindió el asunto y ordenó formar el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-469/2012, en donde mediante Acuerdo Plenario de veinte de abril siguiente, determinó reencauzar el asunto como juicio de revisión, para que sea el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional quien resolviera lo procedente; lo anterior, a pesar de que en las constancias que se le enviaron para resolver el asunto obraba el acuerdo de escisión de mérito.

En consecuencia, a fin de evitar sentencias contradictorias entre lo resuelto por la autoridad responsable y lo que decida el mencionado Comité Ejecutivo Nacional del indicado partido, **no ha lugar** a tener al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato **dando cabal cumplimiento** a la resolución pronunciada por este órgano colegiado.

CUARTO. En razón de lo anterior, se deja sin efectos la referida sentencia y se **requiere** de nueva cuenta al Pleno del Tribunal Electoral aludido, para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir del momento en que se le notifique este Acuerdo Colegiado, proceda a dictar nueva sentencia, pero únicamente respecto del acto consistente en: *“actos jurídicos, inconsistencias e irregularidades graves ocurridos que determinan el resultado de la votación, por consecuencia jurídica la nulidad del acta de la jornada electoral y del cómputo final”*, de acuerdo a los lineamientos precisados en el Acuerdo Colegiado de veintitrés de abril de dos mil doce, y en este Acuerdo Plenario, **apercibido** de que en caso de incumplir con lo anterior, se le impondrá la medida de apremio o corrección disciplinaria que se juzgue conveniente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5, 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el entendido de que, una vez cumplido lo anterior, **en un término de veinticuatro horas**, deberá acreditar ante este órgano colegiado de modo fehaciente, el cumplimiento cabal del fallo.

NOTIFÍQUESE por oficio, y mediante el uso de mensajería especializada, con copia certificada de este Acuerdo Colegiado, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; a la Comisión Electoral Municipal del Partido Acción Nacional en Silao, Guanajuato; a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional; **personalmente** al actor en el domicilio que señaló en su demanda para oír y recibir notificaciones, sito en la Calle San Juan Evangelista número 436 de la Colonia Puerta del Sol Guadalupe, en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1 al 5, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103, 106 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo **2/2009** emitido por esta Sala Regional el doce de enero de dos mil nueve, por el que se determina que podrá ordenarse la práctica de notificaciones personales o por oficio, a las partes que intervengan en los medios de impugnación de su competencia, cuando señalen domicilio para ese efecto, en los municipios de la zona metropolitana de Monterrey, Nuevo León.

Así lo acordó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.”

Con base en lo anterior y tomando en consideración que se dejó sin efectos la sentencia dictada por este Tribunal el día veintisiete de abril de dos mil doce y se ordenó emitir una nueva, únicamente respecto del acto consistente en: *“actos jurídicos, inconsistencias e irregularidades graves ocurridos que determinan el resultado de la votación, por consecuencia jurídica la nulidad del acta de la jornada electoral y del cómputo final”*, de acuerdo a los lineamientos precisados en el Acuerdo Colegiado de veintitrés de abril de dos mil doce, y en el Acuerdo Plenario que se

cumplimenta; en estricto acatamiento a lo ordenado por la autoridad federal en cita, se procede a emitir una nueva resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Aclaración previa. En el Acuerdo Plenario que se cumplimenta, se hace referencia a que este Tribunal **soslayó un acuerdo de escisión** dictado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha dieciséis de abril del año en curso, y se dice también que el mismo obra en las constancias que se enviaron con motivo del reencauzamiento de la demanda ordenado en el expediente SM-JDC-369/2012.

De una minuciosa y exhaustiva revisión a las constancias que fueron remitidas por la citada autoridad federal en los autos del expediente en que se actúa, se advierte de manera palmaria

que ninguna de ellas corresponde al acuerdo de escisión antes aludido, por lo que este Órgano Plenario nunca tuvo conocimiento del mismo, lo cual no es un hecho atribuible a esta autoridad y por tanto no estuvo nunca en condición de extralimitarse en el fallo revocado mediante la resolución que motiva esta nueva sentencia.

Precisado lo anterior, en estricto acatamiento al Acuerdo revocatorio dictado el primero de mayo de dos mil doce por la Sala Regional aludida y a efecto de evitar resoluciones contradictorias, en los considerandos subsecuentes se procederá a su cabal cumplimiento.

TERCERO.- Precisión del acto reclamado. Del análisis integral a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por **Ever Gutiérrez Ramírez** y en lo que corresponde al reencauzamiento que tocó conocer a este Tribunal, se advierte que el impugnante controvierte los *“actos jurídicos, inconsistencias e irregularidades graves ocurridos que determinan el resultado de la votación, por consecuencia jurídica de la nulidad del acta de la jornada electoral y del cómputo final”*.

Es decir, controvierte propiamente los resultados de la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional en el municipio de Silao, Guanajuato, celebrada el cinco de febrero de dos mil doce, a efecto de elegir candidato a Presidente municipal en dicho lugar, lo cual se corrobora en la exposición de los agravios que identifica como primero y segundo de su demanda, en donde medularmente vierte conceptos de violación por los que a su juicio debe declararse la nulidad de tales resultados.

CUARTO.- Improcedencia. En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de notoria improcedencia, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie se actualiza en forma notoria y evidente la improcedencia del presente medio de impugnación, lo que conduce al desechamiento de plano de la demanda, en atención a las circunstancias que a continuación se detallan:

Como se apuntó, en el presente caso el accionante reclama esencialmente los resultados de la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional en el municipio de Silao, Guanajuato, celebrada el cinco de febrero de dos mil doce, a efecto de elegir candidato a Presidente Municipal en dicho lugar.

Respecto de tales cuestiones, opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 325, fracción VIII del Código

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que literalmente señala:

“**ARTÍCULO 325.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente improcedentes**, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VIII.- **Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva;**

...

Las causales de improcedencia **deberán ser examinadas de oficio**”
(Énfasis añadido)

Conforme a la anterior transcripción el referido medio de impugnación será improcedente cuando se haya promovido por el propio promovente un diverso medio de impugnación susceptible de modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, y se haya resuelto en definitiva. Lo anterior, con independencia que la demanda atinente se haya presentado en la misma instancia o en una diferente.

En ese sentido debe decirse que la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

Aunado a lo anterior, constituye un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

a) Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso,

b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción,

c) Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal,

d) Fijar la competencia del tribunal del conocimiento,

e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes,

f) Determinar el contenido y alcance del debate judicial, y

g) Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones

idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, ocasiona el agotamiento de la facultad relativa y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, es decir, opera la preclusión de la oportunidad procesal para ejercitar el derecho de impugnación.

Es por ello que el actor se encuentra impedido jurídicamente para ejercer nuevamente tal derecho de acción, mediante la presentación de un posterior escrito a través del cual pretenda combatir el propio acto, pues ello implicaría la permisión del ejercicio de una facultad ya consumada.

En esos términos, es evidente que el ejercicio de una acción procesal se agota en el instante de la presentación del escrito inicial de demanda, por lo cual la facultad de acción del impugnante fenece, precisamente, en ese momento.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) **de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).** Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.” (Énfasis añadido).

En la especie, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por Ever Gutiérrez Ramírez, a fin de impugnar los resultados de la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional en el municipio de Silao, Guanajuato, celebrada el cinco de febrero de dos mil doce, a efecto de elegir candidato a Presidente Municipal en dicho lugar.

Sin embargo, se invoca como un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional que de los propios antecedentes que advirtió la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la resolución recaída al expediente SM-JDC-369/2012 en la que se reencauzó el presente asunto, se aprecia con claridad que con anterioridad a la presentación de esta demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el ocho de febrero próximo pasado, el propio promovente presentó demanda de juicio de inconformidad intrapartidario, con fundamento en los artículos 133 y 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en contra de los resultados de la aludida elección. Medio de impugnación el cuál tocó conocer a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, formándose al efecto el expediente JI-2ª Sala-082/2012.

Asimismo, es un hecho notorio para este Órgano Plenario que el nueve de febrero pasado, se declaró improcedente el referido juicio de inconformidad, en razón a que se consideró que la demanda atinente fue presentada de manera extemporánea, obrando la transcripción de tal providencia en la resolución emitida por la Sala Regional en cita y que se reproduce en el antecedente tercero de esta resolución.

Bajo ese contexto, resulta claro que el actor pretende promover esta diversa demanda en contra de un acto respecto al cual ya se emitió una resolución, razón por la que no es procedente analizar de nueva cuenta los agravios relativos al acto primigenio en el que se controvierten los resultados del proceso electivo atinente, en virtud a que la resolución de fecha el ocho de febrero de dos mil doce, que emitió la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dentro del expediente JI-2ª Sala-082/2012 en el aludido juicio de inconformidad, sustituyó procesalmente los actos ahora cuestionados, por tal motivo éstos cesaron y lo que es susceptible de impugnarse, en todo caso, sería la resolución que recayó a dicho juicio de inconformidad; sin embargo, eso no es materia del presente juicio.

No obsta a lo anterior, el hecho de que de las constancias que obran en autos se advierta que el promovente pretendió desistirse del juicio de inconformidad aludido a efecto de que la autoridad jurisdiccional conociera *per saltum* de sus agravios primigenios, sin embargo, debe decirse que tal desistimiento no operó ni podía surtir efectos siendo que se presentó con posterioridad a que se había resuelto el medio de impugnación intrapartidario aludido, por tal razón debe concluirse que no resulta válido que este Tribunal analice tales agravios en virtud a que como se dijo, ya obra un pronunciamiento al respecto.

De lo contrario, se estaría instando, indebidamente, diversos medios de impugnación promovidos por el mismo actor en contra del mismo acto y autoridad.

Conforme a lo razonado, es inconcuso que la demanda origen del presente juicio, en lo que respecta al acto reclamado

que se analiza, no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de impugnación del actor para controvertir los agravios primigenios relacionados con los resultados de la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional en el municipio de Silao, Guanajuato, celebrada el cinco de febrero de dos mil doce, a efecto de elegir candidato a Presidente Municipal en dicho lugar, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia previamente invocada, por lo que lo conducente es declarar la improcedencia del juicio en que se actúa.

En tales condiciones, al quedar demostrado que en el presente caso se actualizó una causal que impide el análisis de fondo de las cuestiones efectivamente planteadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo correcto es desechar de plano la demanda de juicio ciudadano interpuesta por el ciudadano Ever Gutiérrez Ramírez.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-063/2012**, promovida por el ciudadano **Ever Gutiérrez Ramírez**, acorde a los razonamientos establecidos en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- En cumplimiento al resolutivo tercero de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, recaída en el expediente SM-JDC-369/2012, y al Acuerdo Plenario que se cumplimenta de fecha primero de mayo de dos mil doce, se ordena informar a dicha Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del presente proveído, del contenido de esta sentencia, acompañando copia certificada de la misma.

Notifíquese la presente resolución **mediante sendos oficios** dirigidos a la Comisión Electoral Municipal en Silao, Guanajuato, así como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional, el oficio dirigido al citado órgano partidista nacional deberá enviarse a través de correo postal especializado a su domicilio oficial en la ciudad de México D.F., y además, por conducto de su Comité Directivo Estatal; y **por los estrados** de este Tribunal, al promovente y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución. Adicionalmente notifíquese al impugnante a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tal efecto.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -